

## Orientación sexual, identidad y expresión de género en el Sistema Interamericano<sup>1</sup>

Dante M. Negro Alvarado

### 1. Introducción

La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA)<sup>2</sup> durante los tres últimos años ha aprobado sendas resoluciones con relación al tema de los derechos humanos, la orientación sexual y la identidad de género. La primera de ellas fue la resolución AG/RES.2435 (XXXVIII-O/08), aprobada en Medellín, Colombia, durante su 38 período ordinario de sesiones de junio de 2008; la segunda fue la resolución AG/RES.2504 (XXXIX-O/09), aprobada en San Pedro Sula, Honduras, durante su 39 período ordinario de sesiones en junio de 2009; y la tercera fue la resolución AG/RES.2600 (XL-O/10), aprobada en Lima, Perú, durante su 40 período ordinario de sesiones en junio de 2010. De manera clara, la Asamblea General expresa en estas tres resoluciones su preocupación y condena por los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género y alienta a los Estados miembros a que tomen las medidas necesarias para asegurar que no se cometan dichos actos y violaciones contra estas personas y asegurar el acceso a la justicia, en condiciones de igualdad, a las víctimas de estas acciones. Este Órgano también urge a los Estados a investigar

---

<sup>1</sup> Las opiniones expresadas en este artículo son de responsabilidad exclusiva de su autor y para nada comprometen la posición oficial de la Organización de los Estados Americanos.

<sup>2</sup> La Asamblea General de la OEA es el Órgano supremo de la Organización de los Estados Americanos, se reúne en períodos ordinarios de sesiones todos los años en el mes de junio y decide la acción y la política generales de la Organización. Está compuesta por delegaciones de todos los Estados miembros de la Organización. El Jefe de cada delegación es generalmente el Ministro de Relaciones Exteriores del respectivo país. La Asamblea General adopta resoluciones, declaraciones y recomendaciones, pero también puede adoptar en algunos casos tratados internacionales.

dichos actos y violaciones y que los responsables enfrenten las consecuencias por su comisión ante la justicia.

Por otro lado, la Asamblea General de la OEA alienta a los Estados miembros a que consideren medios para combatir la discriminación contra estas personas y los insta a asegurar una protección adecuada a los defensores de derechos humanos que trabajan en temas relacionados. Dentro de un marco de acción más general, la Asamblea también solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los demás órganos del Sistema Interamericano que sigan prestando la adecuada atención al tema, y en particular a la primera, que considere la posibilidad de realizar un estudio temático a nivel hemisférico sobre el tema. Finalmente, y aún más importante, solicitó también a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente que incluya el tema en su agenda de trabajo, teniendo en cuenta que es en el seno de esta Comisión donde generalmente se aprueban los nuevos estándares sobre protección de los derechos humanos en el hemisferio.

No podemos ignorar el hecho de que esta ha sido la primera vez que el tema ha sido tratado en el marco de la OEA, y que el contenido de las resoluciones de la Asamblea General es aún muy general. No obstante, por lo menos se ha logrado que el tema se discuta abiertamente, que figure en la agenda de la Organización y que se visualice la problemática que enfrenta la comunidad LGBTI (Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transgénero, Transexual e Intersex) en nuestra región.

Así, en tan solo tres años se ha logrado avanzar en algunos temas que en su momento presentaron muchos problemas. Por ejemplo, dando una mirada general a las tres resoluciones anteriormente citadas, se ve un desarrollo progresivo en ellas, en el sentido de que, en un inicio, la Asamblea General solo expresó su preocupación por los actos de violencia y por las violaciones de derechos humanos *relacionadas a dichos actos* contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género; es decir, el tema de la protección de sus derechos humanos se hallaba estrechamente vinculado a las violaciones que surgieran dentro del marco de los referidos actos de violencia, y en atención a ellos, y no de manera general. Sin embargo, posteriormente la Asamblea General expresó también su condena a «todas las violaciones de derechos humanos» de que pueden ser objeto estas personas.

Asimismo, el énfasis en cuanto a la investigación de dichos actos y violaciones pasó de hacerse a través de un llamado a «asegurar que se investiguen» estos actos, a instar a los Estados a «investigar» ellos mismos estos actos y violaciones.

Por otro lado, recientemente se incluyó un párrafo en el que se insta a los Estados a combatir la discriminación contra estas personas. Esta adición no es menor en la medida en que la introducción general del tema de la discriminación daría

paso a un tratamiento integral de esta materia como un tema de derechos humanos, considerando que, como lo hemos sostenido anteriormente, el principio de no discriminación está referido y se justifica con relación a derechos humanos concretos, sin los cuales no encuentra aplicación. En efecto, mediante el principio de no discriminación lo que se pretende es que un derechos humano no sea aplicado a dos personas de manera distinta, salvo que dicha aplicación distinta esté justificada por alguna acción afirmativa en función a la desigualdad real que exista entre dichas personas. Sin la existencia o el reconocimiento de un determinado derecho humano, el principio de no discriminación sería inoperante, en la medida en que la discriminación nunca se produce de manera etérea sino sobre la base precisamente de la existencia de un derecho determinado. De allí la importancia de introducir el concepto de no discriminación en un texto resolutivo, puesto que implícitamente esto nos lleva a la posibilidad de un tratamiento del tema de manera general desde la perspectiva de los derechos humanos y al reconocimiento inevitable de su existencia y aplicación a las personas LGBTI.

En la misma línea de ideas también debemos notar que el llamado inicial a los Estados para que aseguren una protección adecuada a los defensores de derechos humanos que trabajan en temas relacionados con los «actos de violencia y violaciones de derechos humanos» se amplió e incluyó dentro de dichos temas relacionados la «discriminación» contra las personas en razón a su orientación sexual e identidad de género.

En la actualidad ochenta países en el mundo condenan la homosexualidad y siete de ellos la condenan a muerte. En el año 2008, solo cuatro países —Ecuador, Portugal, Sudáfrica y Fidji— habían prohibido expresamente en sus constituciones la discriminación sobre la base de la orientación sexual y sólo uno de ellos, Ecuador, había prohibido explícitamente la discriminación sobre la base de la identidad de género. Incluso en el caso de Fidji, con una disposición constitucional como la mencionada, esta tenía leyes antisodomitas vigentes y coexistentes con la Constitución.

El tema de la protección de los derechos humanos de las personas LGBTI es una materia compleja y puede ser abordado desde diferentes perspectivas. Las resoluciones de la Asamblea General, como se puede ver, solo han abordado la problemática de los actos de violencia contra este sector de la población y tímidamente se han adentrado en la temática de sus derechos humanos, menos aún los han cualificado o determinado.<sup>3</sup> Sin embargo, el problema es mucho más extenso y las situaciones de discriminación que enfrenta este colectivo van más allá de los meros actos de violen-

---

<sup>3</sup> Para una aproximación de cómo los estándares internacionales sobre la materia deben ser utilizados ver: *Sexual Orientation, Gender Identity and International Human Rights Law – A Practitioners Guide*. Ginebra:

cia. Si partimos del principio de la universalidad de los derechos humanos —según el cual todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos— y el principio de la no discriminación —según el cual todos los derechos humanos se aplican por igual a todos los seres humanos— debemos concluir que su aplicación debe ser independiente de la orientación sexual o la identidad de género de la persona. Y de ello se deriva una serie de consecuencias iniciales que abordaremos en este artículo y que deberán seguir siendo estudiadas y ampliadas en el futuro.

## 2. Algunos conceptos por esclarecer

Cuando empezamos a abordar esta temática, ya sea desde la perspectiva jurídica o cualquiera otra, nos tropezamos con una serie de conceptos cuyo contenido es necesario precisar para comprender la complejidad de la situación. Conceptos básicos como el «sexo» o el «género», así como conceptos más elaborados como la «identidad de género», la «expresión de género» y la «orientación sexual», pasando por las categorías de «homosexual», «intersex», «transgénero» y «transexual», deben ser precisados.

Así, el «sexo» es un concepto que se refiere a la identidad anatómica o biológica de una persona como hombre o mujer. La Real Academia Española define al sexo como una condición orgánica que distingue al macho de la hembra, en los animales y en las plantas. Existen casos en que la persona nace con ambos sexos, en cuyo caso estamos ante una situación comúnmente llamada hermafroditismo. Técnicamente se les llama a estos seres «personas intersex», es decir, cuando nacen con características genéticas o cromosómicas que no encajan en las definiciones típicas de hombre o mujer. Estas características pueden manifestarse o no al momento del nacimiento. La Real Academia Española define a la persona intersexual como el individuo que muestra caracteres que no son típicos de varón o de hembra y al hermafrodita como el individuo que tiene los dos sexos.

El «género» es un concepto distinto, pues está referido a una construcción social de femineidad o masculinidad que varía según el tiempo y el lugar, y se construye a través de conductas aprendidas más que innatas. No tiene nada que ver entonces con la identidad anatómica o biológica, sino con determinaciones externas. Por ejemplo, hay actividades que se identifican con un determinado género, y esto puede ir variando con el tiempo y el lugar de que se trate. El fútbol como deporte, hasta hace unas décadas atrás estaba identificado con el género masculino, y muy pocas mujeres lo practicaban. Y hoy en día el nado sincronizado es un deporte que se asimila al

género femenino, como una construcción social de nuestros tiempos. Obviamente, así como el fútbol, esto en el futuro puede cambiar. Mucho tiempo atrás el uso de pelucas o faldas era una moda entre los hombres, costumbres que hoy se identifican con el género femenino en muchas sociedades.

Habiendo aclarado estas diferencias, la «identidad de género» se refiere a la auto-identificación de una persona con relación a la construcción social de femineidad o masculinidad a la que antes nos referíamos, es decir, una persona es atraída más por una construcción social que por otra para efectos de su auto definición. Sin embargo, hay que decir que una persona puede tener una identidad de género que no corresponda a sus características anatómicas o biológicas, sin que eso la convierta necesariamente en una persona homosexual, como veremos más adelante.

Un concepto adicional es la «expresión de género» que se refiere a la externalización que hace la persona, a través de la conducta, vestimenta, postura, interacción social, etcétera, de su identidad de género. Esto, obviamente, tampoco hace necesariamente a la persona homosexual, que tiene que ver con otro concepto ya no de identidad o expresión de dicha identidad (que, como lo dijimos anteriormente, se mide con parámetros construidos externamente), sino de orientación sexual.

La «orientación sexual» se refiere a la dirección de la atracción tanto sexual como emocional de un individuo, y esto define los conceptos de heterosexual (atracción por una persona de sexo distinto), homosexual (atracción por una persona del mismo sexo) y bisexual (atracción por otras personas ya sea del mismo sexo o del sexo opuesto). A diferencia del concepto de género que está determinado por referentes sociales, la orientación sexual podría estar determinada por factores tanto sociales como genéticos. Cabe resaltar también que una persona puede tener sexo con otra persona de su mismo sexo, pero esto no la hace homosexual si es que no está presente la atracción física y emocional por dicho grupo de personas. Un ejemplo extremo es el caso de una violación, es decir, una relación forzada entre dos personas del mismo sexo.

Finalmente, la persona transexual es aquella que experimenta un conflicto tan profundo entre su sexo biológico y su identidad de género, que decide practicarse una reasignación de sexo de modo que su físico corresponda a su identidad de género. Resulta obvio que no todas las personas que tienen dicho conflicto llegan a la situación de la reasignación de sexo. Así puede darse el caso de personas homosexuales cuya orientación sexual y afectiva sea por personas de su mismo sexo, pero cuya identidad de género y su sexo biológico coincidan. Y aun en el caso que no coincida, muchas veces estas personas pueden decidir no hacerse la reasignación de sexo, con lo que nunca llegan a ser transexuales. De allí por ejemplo lo delicado de la situación

que se presenta en algunos países en los que aún se obliga a determinadas personas a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género, en una visión obtusa de la problemática, cuando muchas veces ambas cosas no van de la mano, ni se corresponden.<sup>4</sup>

Todas estas explicaciones cobran sentido cuando intentamos ver el sinnúmero de situaciones, todas ellas catalogadas bajo la temática de «orientación sexual» e «identidad de género» de manera general, que plantean problemáticas particulares y distintas y cuya solución tanto en el ámbito del derecho (incluida la perspectiva de los derechos humanos) como en otros ámbitos, requiere enfoques asimismo distintos y, por qué no decirlo, innovadores.

### **3. El tema en el ámbito de las Naciones Unidas y su eventual vinculación con el Sistema Interamericano**

En diciembre de 2008, en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Francia, respaldada por la Unión Europea, presentó una resolución sobre Orientación Sexual e Identidad de Género. Debido a que esta no alcanzó el número de votos necesario para su aprobación<sup>5</sup>, fue leída como declaración por parte de Argentina, en nombre de 66 países miembros de la Organización<sup>6</sup> y esta fue la primera vez que se leía una declaración sobre el tema en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Esto provocó una declaración en sentido opuesto promovida por países árabes y leída inmediatamente por la República Árabe de Siria.

La declaración leída por Argentina y que a mayo de 2010 ha recibido el apoyo de 68 países, incluye elementos que están presentes en las resoluciones de la Asamblea General de la OEA (debemos recordar que la primera resolución de la OEA fue anterior a esta Declaración), pero a su vez los amplía. Entre los elementos que añade

---

<sup>4</sup> Para un desarrollo más profundo de estos conceptos, véase: *Demanding credibility and sustaining activism – A guide to sexuality-based advocacy*. Washington, D. C.: Global Rights Partners for Justice, 2008.

<sup>5</sup> Las decisiones de la Asamblea General de la ONU en cuestiones importantes se toman por el voto de una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre otras cuestiones se toman por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

<sup>6</sup> Dichos países fueron: Albania, Alemania, Andorra, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Bélgica, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Cabo Verde, Canadá, Chile, Chipre, Colombia, Croacia, Cuba, Dinamarca, Ecuador, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Gabón, Georgia, Grecia, Guinea Bissau, Hungría, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Malta, Mauricio, México, Montenegro, Nepal, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Paraguay, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Centroafricana, República Checa, República Eslovaca, Rumania, San Marino, San Tomás y Príncipe, Serbia, Suecia, Suiza, Timor-Leste, Uruguay y Venezuela.

están la expresión del compromiso con la promoción y la protección de los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su orientación sexual e identidad de género. Además la Asamblea General de las Naciones Unidas expresa su alarma por el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio que socavan la integridad y la dignidad de estas personas. Asimismo, condena los siguientes actos cometidos contra personas en razón de su orientación sexual e identidad de género: el uso de la pena de muerte; las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el arresto o detención arbitrarios; y la denegación de derechos económicos, sociales y culturales. Finalmente exhorta a los Estados a tomar medidas legislativas y administrativas para asegurar que la orientación sexual y la identidad de género no puedan ser, bajo ninguna circunstancia, la base de sanciones penales, en particular, ejecuciones, arrestos o detención.

Como vemos, esta declaración amplía el alcance de las resoluciones de la Asamblea General de la OEA. En la lista de países que firmaron la declaración y que son Estados miembros de la OEA, figuran Canadá y Estados Unidos, y doce Estados latinoamericanos: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, México, Nicaragua, Paraguay, Uruguay y Venezuela. Entre los países latinoamericanos que no firmaron se encuentran Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Perú y República Dominicana. Ninguno de los Estados miembros de la OEA del bloque caribeño firmó la declaración, sin embargo, hay que subrayar que solo uno de ellos, Santa Lucía, firmó la declaración opuesta promovida por los países árabes.

Los datos anteriormente descritos nos llevan a concluir que existe dentro del marco de los Estados que componen la OEA un respaldo más o menos amplio a la declaración de las Naciones Unidas (14 países) y a los elementos que en ella se consagran. Del grupo de países que no la firmaron, solo uno de ellos se manifestó abiertamente opuesto a la declaración. Lo que nos hace pensar que con una mayor visualización del tema y sensibilización de los gobiernos respectivos, se podría llegar a generalizar la aceptación de los conceptos vertidos en la declaración leída en el marco de las Naciones Unidas y traducirlos en futuras resoluciones de la Asamblea General de la OEA.

Creemos sin embargo que dichos estándares aún distan mucho de abordar la compleja temática que nos ocupa de una manera satisfactoria. Existen situaciones y problemas evidentes que incluso la declaración de las Naciones Unidas no aborda y que tan solo dejaremos planteados. Uno de estos problemas está relacionado con que el concepto de identidad de género no basta, sino que hay que incluir referencias a la expresión de género, pues son conceptos distintos y se manifiestan en esferas distintas, tal como lo hemos visto en su momento. Así por ejemplo, la libertad de pensamiento y expresión

consagrada en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos debería «cualificarse» para entender que «toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión», con independencia de su orientación sexual o identidad de género, que incluya además la expresión de la identidad o la personalidad mediante el lenguaje, la apariencia, el comportamiento, la vestimenta, las características corporales y la elección del nombre, entre otros.<sup>7</sup>

Otro problema a abordar es el reconocimiento de que los actos de violencia y la discriminación pueden producirse tanto en la esfera pública como en la privada, ambas situaciones igualmente graves, independientemente de que sea el Estado el obligado a investigar estos actos o violaciones tal como bien lo han expresado las resoluciones de la Asamblea General de la OEA.

También debería pensarse en incluir una condena expresa a situaciones de maltrato que no llegan a constituir tortura o penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, y que con frecuencia son los más generalizados (por ejemplo, la violencia familiar y escolar), así como las violaciones sexuales (en muchas legislaciones solo se tipifica la violación cuando se trata de mujeres y de menores de edad, cuando en realidad los miembros de la comunidad LGBTI sufren muchas veces este tipo de agresiones).

Entre los temas básicos que aún no han tenido un tratamiento a nivel internacional lo suficientemente desarrollado, tenemos el de la propia actividad sexual de las personas, en el sentido de que aún existen muchos países que contienen legislación discriminatoria tendiente a prohibir la actividad sexual que llevan a cabo de forma consensuada personas del mismo sexo mayores de edad (incluso aplican la pena de muerte para estos casos), y asignan diferentes edades de consentimiento para la actividad sexual entre personas del mismo sexo y de sexos diferentes.

Muchas veces también la condición de matrimonio, de maternidad o paternidad es invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona o, como vimos anteriormente, se obliga a una persona a someterse a un proceso de reasignación de sexo con el fin de reconocer legalmente su identidad de género, y aún peor, sin brindar el necesario apoyo social y psicológico que este tipo de situaciones requieren.

Otro tema que urge ser tenido en consideración y que es vital para asegurar un tratamiento justo a estas personas es el derecho a la privacidad, que incluya el derecho a optar por revelar o no información relacionada con la propia orientación sexual o

---

<sup>7</sup> Para un mayor desarrollo del tema, véase: «Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género», 2007 en <<http://www.yogyakartaprinciples.org>>.



identidad de género, así como también las decisiones y elecciones relativas al propio cuerpo y a las relaciones sexuales o de otra índole consensuadas con otras personas.

Un tema particularmente delicado es el del confinamiento en las cárceles. Muchas veces la detención y los procedimientos que la acompañan exponen a estas personas al riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales y no se les permite participar en las decisiones relativas a un lugar de detención apropiado para su orientación sexual e identidad de género, o se les niega el derecho a las visitas conyugales. Precisamente el derecho de visita fue una de las cuestiones que se planteó hace unos años ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como se verá posteriormente.

Finalmente un tema que también es de urgente tratamiento por los problemas que la comunidad LGBTI enfrenta en la materia es el del derecho de reunión y la libertad de asociación, ambos consagrados también en numerosos instrumentos internacionales. Este derecho y libertad deberían entenderse y extenderse de tal forma que las personas puedan formar y hacer reconocer, sin discriminación, asociaciones basadas en la orientación sexual o la identidad de género, así como asociaciones que distribuyan información a personas o sobre personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, y faciliten la comunicación entre estas personas y aboguen por sus derechos. En ese sentido, las restricciones al derecho de reunión en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás, no deberían ser utilizadas para restringir ninguna forma de ejercicio de los derechos de reunión únicamente sobre la base de que dicho ejercicio afirma la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género. En todo caso, las personas que ejercen tales derechos deberían recibir una adecuada protección policial y otros tipos de protección física contra la violencia y el hostigamiento.<sup>8</sup>

En fin, son numerosas las situaciones que se deben abordar, sin dejar de mencionar los temas relativos al derecho al trabajo, incluyendo el servicio en la policía y las fuerzas armadas; los beneficios laborales (licencia por maternidad o paternidad, beneficios por desempleo, seguro, cuidados o beneficios de salud —incluyendo el derecho de visita y de decisión sobre asuntos concernientes a la pareja—, beneficios familiares, beneficios funerarios, etcétera); el hostigamiento dentro del ambiente escolar; la confidencialidad de los datos relativos a la salud; la persecución por razones de orientación sexual e identidad de género que eventualmente lleven a un

---

<sup>8</sup> Una de las publicaciones que más desarrolla estos temas es *Non-Discrimination in International Law – A Handbook for Practitioners*. Kevin Kitching (ed.). London: Interights, 2005. Disponible en <[www.interights.org](http://www.interights.org)>.

otorgamiento de la condición de refugiado; el derecho a formar una familia (matrimonio<sup>9</sup> y adopción); etcétera.

Estas pues son algunas situaciones en las que se puede ir logrando avances en la esfera internacional y particularmente en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos. Somos conscientes de que los elementos mencionados no son suficientes, pero al menos pueden abrir una esfera de discusión para posteriormente ir incluyendo estándares mucho más específicos para la protección de este sector de la población. Sabemos que estos temas no están exentos de discusión y están sujetos a los puntos de vista más diversos, pero es necesario debatirlos pues la realidad lo exige cada día más.

#### **4. El Sistema Interamericano**

Desde el año 2005, la Organización de los Estados Americanos ha venido negociando un proyecto de Convención Interamericana contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

En efecto, en el año 2005, la Asamblea General, mediante resolución AG/RES.2126 (XXXV-O/05) «Prevención del racismo y toda forma de discriminación e intolerancia y consideración de la elaboración de un proyecto de convención interamericana», reafirmó el decidido compromiso de la OEA en favor de la erradicación del racismo y de todas las formas de discriminación e intolerancia, y la convicción de que tales actitudes discriminatorias representan una negación de valores universales como los derechos inalienables e inviolables de la persona humana y de los propósitos, principios y garantías previstos en la Carta de la OEA, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Carta Democrática Interamericana y en la Convención Internacional de la ONU sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 1965.

Dicha resolución encomendó al Consejo Permanente que instituya un grupo de trabajo encargado de recibir contribuciones con vistas a la elaboración de un proyecto de Convención Interamericana contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia. También solicitó al Consejo Permanente que instruya al grupo de trabajo para que continúe abordando, como asunto prioritario, el tema de prevenir,

---

<sup>9</sup> Recientemente en el mes de julio, en Argentina, se aprobó el decreto 1054/2010 que promulga la ley 26.618 modificando el código civil para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo. Este acto se hizo eco de otro acto que se produjo en diciembre pasado cuando la Ciudad de México se convirtió en la primera capital de América Latina que reconoció como matrimonio la unión de personas del mismo sexo, otorgándoles todas las obligaciones y derechos que corresponden, incluyendo el derecho a ser padres o madres adoptivos.

combatir y erradicar el racismo y todas las formas de discriminación e intolerancia; y que convoque a una Sesión Especial de reflexión y análisis sobre la naturaleza de una futura convención interamericana contra el racismo y toda forma de discriminación e intolerancia, destinada a incrementar el grado de protección de los seres humanos contra actos de esta naturaleza, con miras a fortalecer los estándares internacionales vigentes y tenga en cuenta las formas y fuentes de racismo, discriminación e intolerancia del hemisferio, así como aquellas manifestaciones no previstas en instrumentos existentes en la materia. Como podemos apreciar, la Asamblea General dirigió su atención al fortalecimiento de los estándares internacionales ya vigentes y al tratamiento de aquellas manifestaciones de discriminación no previstas aún en instrumentos existentes en la materia.

En cuanto a los trabajos en el seno de la OEA durante este período, y en atención al mandato recibido por parte de la Asamblea General, la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente instaló el Grupo de Trabajo en agosto de 2005. El Grupo de Trabajo celebró varias reuniones durante el período 2005-2006 entre las que destacó la Sesión Especial mencionada en la resolución de la Asamblea General, que se celebró los días 28 y 29 de noviembre.<sup>10</sup> En dicha Sesión Especial, la representante del Programa para América Latina y el Caribe de la Comisión Internacional de los Derechos Humanos para Gays y Lesbianas (IGLHRC) recomendó que algunos temas específicos estén presentes en la eventual convención interamericana. En primer lugar, señaló el efecto agravante de la discriminación por razones de orientación sexual e identidad y expresión de género y su relación con el derecho al desarrollo personal, sobre todo en atención a que los instrumentos internacionales ya existentes no se ocupan de este tema. Indicó que la discriminación basada en la orientación sexual se expresa a través de múltiples formas de intolerancia que deben ser tomadas en cuenta en su variedad, incluyendo la violencia de género. También sugirió que se incluya el tema de la discriminación a los portadores del VIH/Sida, pues dicha epidemia no conoce barreras sociales, geográficas ni sexuales. Recomendó, no obstante, que la discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género, y por ser portador del VIH/Sida no sean confundidas en el texto de la convención sino que sean tratadas independientemente. También señaló que el tema de la autoidentificación es crucial para este sector de la población, pues es mucho más fácil esconder la condición homosexual que la condición racial, lo que provoca que los datos o estadísticas que se obtienen no estén ajustados a la realidad.

---

<sup>10</sup> Las conclusiones preliminares de dicha Sesión Especial figuran en el documento CAJP/GT/RDI-16/05, «Informe de la Relatora».

Tanto esta como las otras reuniones del Grupo de Trabajo tuvieron el propósito de recibir las contribuciones, con vistas a la elaboración de un proyecto de Convención, por parte de los Estados miembros, de órganos, organismos y entidades de la OEA, así como de las Naciones Unidas y de organizaciones regionales, entre otros.

El 18 de abril de 2006 el Presidente del Grupo de Trabajo, a partir de todos los aportes recibidos, presentó el «Anteproyecto de Convención Interamericana contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia», con el interés de que sirva de base para las negociaciones sobre una futura Convención.

A lo largo de estos últimos cinco años, el Grupo de Trabajo ha venido negociando los diferentes proyectos de artículos sin haber llegado a un consenso sobre el contenido del texto final. En particular, el tema de la orientación sexual y la identidad y expresión de género ha quedado consagrado en el proyecto de artículo 1 que define lo que es discriminación, en los siguientes términos:

#### Artículo 1

«Para los efectos de esta Convención:

1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito de la vida pública o privada, basada en ... la orientación sexual, la identidad y la expresión de género ... o cualquier otra condición social que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados parte.

Este artículo, de llegar a aprobarse, estaría incluyendo ya el concepto de «expresión de género», así como la discriminación tanto en la vida pública como privada, dos elementos que aún están ausentes en las resoluciones de la Asamblea General de la OEA. Debe señalarse que en la primera versión del proyecto de Convención, no estaban incluidas las referencias a la identidad y expresión de género, dos conceptos que se incorporaron en los sucesivos años de negociación.

## 5. La Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos

En el marco del Sistema Interamericano de derechos humanos, hasta el momento de la finalización de redacción de este artículo, la Corte Interamericana no ha decidido ningún caso que tenga relación directa con la orientación sexual y la identidad de género.<sup>11</sup> Sin embargo, aunque el informe aún no es público, la Comisión

---

<sup>11</sup> Una referencia bastante comprehensiva de casos en el sistema universal y europeo se puede encontrar en SANDERS, Douglas. «Human Rights and Sexual Orientation in International Law», 2005, publicado por International, Lesbian, Gay, Bisexual, Trans and Intersex Association, 2005. Disponible en <<http://ilga.org/>

Interamericana de Derechos Humanos, en diciembre de 2009, se habría pronunciado sobre un caso relativo al tema, originado en una denuncia que hiciera la señora Karen Atala contra el Estado chileno por responsabilidad internacional por violación de obligaciones cometidas mediante una sentencia de la Corte Suprema de Justicia que revoca la tuición de sus tres hijas fundándose en su orientación sexual. Previamente solo unos cuantos casos habían sido llevados a la atención de la Comisión pero ninguno había sido decidido puesto que en medio del proceso, el Estado en cuestión habría adoptado medidas al respecto. De ellos, el caso más interesante fue el de Marta Lucía Álvarez Giraldo *vs.* Colombia. A continuación presentaremos un resumen de ambos casos. Debemos mencionar además que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha celebrado hasta el momento tres audiencias temáticas sobre la materia: el 28 de octubre de 2008 sobre los riesgos y vulnerabilidad que afectan a las defensoras de derechos de las mujeres en las Américas (que incluye la discriminación por orientación sexual); el 5 de noviembre de 2009 sobre la situación de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero en Colombia; y el 6 de noviembre de 2009 sobre la ausencia de regulación de uniones civiles homosexuales.<sup>12</sup>

### 5.1. El caso Marta Lucía Álvarez Giraldo *vs.* Colombia (Informe 71/99)

Desde el 14 de marzo de 1994, Marta Álvarez se encontraba cumpliendo sentencia privativa de la libertad en el Centro de Reclusión Dosquebradas «La Badea» en Pereira. Debido a que la legislación vigente contempla el derecho de los internos a las visitas íntimas, Marta Álvarez solicitó a la Defensoría del Pueblo Regional Pereira que intercediera ante las autoridades competentes para que le permitieran recibir a su compañera de vida. Ante dicha solicitud, se emitió la autorización correspondiente, sin embargo, la petición no fue resuelta por el Director de Reclusión de Mujeres. Ante los hechos, la Defensoría interpuso una acción judicial de tutela a favor de la peticionaria. El 7 de febrero de 1995, la Directora del Centro de reclusión se pronunció sobre la petición, negando la visita íntima, con base en la orientación sexual de la reclusa. Dentro de este marco, el 18 de mayo de 1996, Marta Álvarez presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una petición contra Colombia por la violación de algunos derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

ilga/en/article/577>. También: LAU, Holning. «Sexual Orientation: Testing the Universality of International Human Rights Law». *University of Chicago Law Review*, volumen 71, 2004.

<sup>12</sup> Estas audiencias temáticas pueden ser vistas por internet en el enlace <[www.cidh.oas.org](http://www.cidh.oas.org)> en la sección relativa a «Oficina de Prensa», pulsando en «motor de búsqueda de audiencias y otros eventos públicos», y en la parte de temas, escogiendo la alternativa de «discriminación por orientación sexual».

La peticionaria alegó que no existían elementos que permitieran establecer la diferenciación entre el derecho a la visita íntima de un recluso heterosexual y el de un homosexual y que por lo tanto las autoridades penitenciarias habían incurrido en un trato discriminatorio no autorizado por el derecho interno y violatorio de los artículos 5, 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la medida en que su integridad personal, honra e igualdad se encontraban afectadas por la negativa de las autoridades penitenciarias de autorizar el ejercicio de su derecho a la visita íntima con base en su orientación sexual.

Colombia reconoció la legitimidad del reclamo presentado; sin embargo, alegó que permitir visitas íntimas a personas homosexuales afectaría el régimen de disciplina interna de los establecimientos carcelarios dado que la cultura latinoamericana es poco tolerante de las prácticas homosexuales en general. En ese sentido, justificó su negativa a permitir la visita íntima por razones de seguridad, disciplina y moralidad en las instituciones penitenciarias. Indicó además que, de aceptarse la solicitud de la peticionaria, se estaría aplicando una excepción a la norma general de prohíbe tales prácticas homosexuales con lo cual se afectaría el régimen de disciplina interno de los centros carcelarios.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró el caso como admisible y que los hechos podrían eventualmente constituir una violación del artículo 11.2 de la Convención Americana en cuanto hubiera injerencias abusivas o arbitrarias a la vida privada de la peticionaria. Sin embargo, tal como lo expresamos anteriormente, el caso entró en solución amistosa en 1997 y no avanzó, debido a que Colombia aprobó una ley sobre la temática y la sustancia del caso perdió fuerza.

## **5.2. El caso Karen Atala vs. Chile (Informe 42/08)**

En 1993, la señora Karen Atala, abogada y jueza chilena, contrajo matrimonio en Santiago de Chile, y de dicha unión matrimonial nacieron sus tres hijas. En marzo de 2002, la pareja decidió separarse definitivamente, y de mutuo acuerdo resolvió que la madre mantendría la tuición de las menores con un régimen de visita semanal a la casa del padre. Posteriormente, en junio de 2002, la señora Atala inició una relación de pareja con una persona de su mismo sexo y en noviembre de 2002, la pareja de la señora Atala se trasladó a vivir con esta y sus hijas.

El 30 de enero de 2003, el padre de las niñas interpuso una demanda de tuición aduciendo que el descuido y desamparo de la madre debido a su opción sexual distinta alejaba y afectaba a las menores de su normal y verdadero desarrollo. El 2 de mayo de 2003, el Juez Titular de Menores concedió la tuición provisional de las menores al padre y el 29 de octubre de 2003, la Jueza Subrogante del Juzgado de Letras rechazó

la demanda de tuición al encontrar que la orientación sexual de la madre no constituía un impedimento para desarrollar una maternidad responsable y que tampoco se había acreditado la existencia de hechos concretos que perjudicaran el bienestar de las menores derivados de la presencia de la pareja de la madre en el hogar. Indicó que una vez analizada la prueba rendida, no se había encontrado antecedentes para estimar la existencia de malos ejemplos o peligros para la moralidad de las menores, que estas no habían sido objeto de discriminación alguna hasta la fecha, y que lo que los testigos y parientes de la parte demandante habían manifestado era un temor a una posible discriminación futura.

El 11 de noviembre de 2003, el padre interpuso un recurso de apelación y el 30 de marzo de 2004, la Corte de Apelaciones confirmó por unanimidad la sentencia apelada, compartiendo las consideraciones de la jueza de primera instancia. El 5 de abril de 2004, el padre de las niñas presentó ante la Corte Suprema un recurso de queja y solicitó que se mantuviera a las niñas provisionalmente bajo su cuidado. Dicha solicitud fue acogida por la Corte al dictar una orden de no innovar el 7 de abril de 2004.

El 31 de mayo de 2004, la Cuarta Sala de la Corte Suprema, en un fallo dividido de tres votos contra dos, acogió el recurso de queja, concediendo la tuición definitiva al padre. La sentencia de la Corte Suprema estableció que la señora Karen Atala había antepuesto sus intereses a los de sus hijas al tomar la decisión de manifestar su orientación sexual e iniciar una convivencia con una pareja del mismo sexo, tomando en consideración en el fallo testimonios que indicaban que las niñas podían desarrollar confusión sobre sus roles sexuales y ser discriminadas en el futuro. En efecto, en la misma sentencia se indicó que el testimonio de las personas cercanas a las menores, como son las empleadas de la casa, hacían referencia a juegos y actitudes de las niñas demostrativas de confusión ante la sexualidad materna que solo habrían podido percibir en la convivencia en el hogar con su nueva pareja. La sentencia de la Corte Suprema también se refirió a la eventual confusión de roles sexuales que podría producirse por la carencia en el hogar de un padre de sexo masculino y su reemplazo por otra persona del género femenino, lo cual configuraría una situación de riesgo para el desarrollo integral de las menores respecto de lo cual deberían ser protegidas. La Corte consideró pues que las niñas se encontraban en una situación de riesgo que las ubicaba en un estado de vulnerabilidad en su medio social, al ser evidente que su entorno familiar excepcional se diferenciaba significativamente del que tenían sus compañeros de colegio y relaciones de la vecindad en que habitan, exponiéndolas a ser objeto de aislamiento y discriminación, todo lo cual afectaría eventualmente su desarrollo personal.

El 24 de noviembre de 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió la denuncia presentada por la señora Karen Atala, representada por abogados de diversas asociaciones. El 15 de junio de 2005, el Estado chileno presentó sus observaciones a la petición. Con fecha 7 de marzo de 2006 se realizó en la sede de la Comisión, en Washington, D.C., una audiencia sobre el caso en el contexto de su 124 período de sesiones entre los peticionarios y el Estado de Chile. Asimismo, durante el trámite del caso, se recibieron seis memoriales de Amicus Curiae en apoyo a los alegatos de los peticionarios de la Asociación por los Derechos Civiles, la Red Iberoamericana de Jueces, el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), la Corporación Opción, la Clínica de Derechos Humanos Allard K. Lowenstein de la Escuela de Derecho de la Universidad de Yale en Estados Unidos, y LGTB Legal Perú.

Los peticionarios sostuvieron que se habían violado obligaciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Particularmente se refirieron a las violaciones al derecho a las debidas garantías judiciales, a la integridad personal, a la protección de la honra y la dignidad, a la protección de la vida privada, a la protección a la familia, a la igualdad ante la ley y los derechos del niño.

También alegaron que el régimen de tuición de los niños de padres separados en Chile estaba regulado por el Código Civil en uno de cuyos artículos se estipulaba que si los padres viven separados, es a la madre a quien le toca el cuidado personal de los hijos y que, cuando el interés del hijo lo haga indispensable, sea por maltrato, descuido u otra causa calificada, el juez podrá entregar su cuidado personal al otro padre. Los peticionarios indicaron que el cuidado de los hijos corresponde pues a la madre, y que las causales por las que la madre puede ser privada de la tuición son limitadas y expresas.

El fallo de la Corte Suprema, según alegaron los peticionarios, se destaca por haberse enfocado exclusivamente en la orientación sexual de la señora Karen Atala, y no en otros fundamentos de inhabilidad legal para revocar la tuición de sus hijas, lo cual contraviene el principio de igualdad ante la ley al ser una aplicación discriminatoria de las normas sustantivas de tuición. La homosexualidad no podría pues constituir una causa calificada para declarar la inhabilidad como madre, a menos que pudiera probarse fehacientemente que provocaría eventualmente daños a los hijos, algo que la Corte no hizo, limitándose a reducir el interés superior de las niñas en cuestión a vivir en una familia tradicional heterosexual y «estructurada normalmente». Con este fallo, adujeron los peticionarios, se estaría obligando a la señora Atala a escoger de manera innecesaria y arbitraria, entre el ejercicio de su orientación sexual y el



mantener la tuición de sus hijas, marginando a las personas homosexuales de uno de los aspectos más significativos de la experiencia humana: criar a sus propios hijos. Expresaron que el estereotipo que manejó la Corte Suprema consistió en creer que las personas homosexuales están en contra de los valores familiares, rechazan las formas de vida familiar tradicional y viven egoístamente centrados en la relación de pareja, sin ser capaces de desarrollar otros vínculos afectivos. Por último, los peticionarios sostuvieron que la Corte Suprema no tomó en consideración el deseo expreso de las niñas, toda vez que ellas habían manifestado el deseo expreso de quedarse con la madre, y que la medida de separación adoptada por la Corte no había sido razonable ni proporcional porque existían medidas menos invasivas en la vida privada y familiar de las víctimas.

El Estado chileno sostuvo que el fallo de la Corte Suprema se basó en el interés superior de las niñas y tomó en consideración el comportamiento de la madre que optó por iniciar una convivencia con una pareja del mismo sexo con quien pretendía criar a sus hijas, lo que se estimó inconveniente para la formación y riesgoso para el desarrollo de las menores en el actual contexto conservador de la sociedad chilena. Expresó que en materia de cuidado personal, no es el derecho de los padres el que se ventila, sino el derecho del niño o niños afectados. Indicó pues que el fallo no fue motivado por la homosexualidad de la señora Atala, sino por los efectos que su convivencia con otra persona de su mismo sexo pudieran causar en el bienestar y el desarrollo psíquico y emocional de sus hijas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe sobre admisibilidad de fecha 23 de julio de 2008, concluyó que tenía competencia para conocer el fondo del caso y que la petición era admisible de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, salvo en lo que se refiere a los derechos a la protección de la honra y la dignidad, y sobre la integridad personal. Como ya habíamos señalado anteriormente, la Comisión se habría pronunciado ya sobre el fondo del caso en diciembre de 2009, aunque dicho pronunciamiento aún es confidencial.

## **6. Conclusiones**

El tema de la orientación sexual y la identidad y expresión de género es un tema polémico y que plantea muchos retos, retos que la Organización de los Estados Americanos, fiel a su compromiso con el respeto, la protección y la promoción de los derechos humanos, ha decidido enfrentar. Las tres resoluciones aprobadas hasta el momento por la Asamblea General de la Organización y el proyecto de Convención Interamericana que se negocia actualmente contra el Racismo y Toda Forma de

Discriminación e Intolerancia y que incorpora la mención a la discriminación basada en la orientación sexual, la identidad y la expresión de género son prueba de ello.

Debemos tener en cuenta siempre que la violación de los derechos humanos de cualquier persona, y en especial, de las personas con una determinada orientación sexual e identidad de género, muchas veces se convierten en instrumentos para debilitar el sentido de estima personal y de pertenencia a una comunidad, y como consecuencia, estas personas empiezan a ocultar su identidad y a vivir en el temor y la invisibilidad.

El hecho de que se haya empezado a ventilar casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre esta temática, y que eventualmente podrían llegar a la Corte Interamericana, no solo rompen con dicha invisibilidad sino que se constituye en prueba de una mayor conciencia de que los derechos humanos son universales, complementarios, indivisibles e interdependientes, así como todos los aspectos de la identidad humana son complementarios e indivisibles, incluidos la orientación sexual y la identidad de género, y su consecuente expresión.

La orientación sexual y la identidad de género, que son definidos por cada persona con relación a sí misma, son esenciales para la dignidad y humanidad de dicha persona y por lo tanto no deben ser motivo de discriminación o abuso. Obviamente la educación es una herramienta fundamental en todo esto, y debería establecerse programas de educación y capacitación para alcanzar la eliminación de actitudes y conductas prejuiciosas, discriminatorias e intolerantes basadas en la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

Existe un documento muy importante que desarrolla el contenido de los derechos humanos de las personas que pertenecen a la comunidad LGBTI y que podría ser tomado como referencia para cualquier desarrollo jurídico posterior de la temática. Hace un tiempo atrás, la Comisión Internacional de Juristas y el Servicios Internacional para los Derechos Humanos pusieron en marcha un proyecto encaminado a desarrollar una serie de principios legales internacionales sobre las violaciones de derechos humanos por motivos de orientación sexual e identidad de género, a fin de dar una mayor claridad y coherencia a las obligaciones de los Estados en esta área. Un grupo de especialistas en derechos humanos redactó, desarrolló, discutió y refinó estos principios. Luego de reunirse en la Universidad de Gadjah Mada en Yogyakarta, Indonesia, del 6 al 9 de noviembre de 2006, 29 especialistas provenientes de 25 países, de diversas disciplinas y con experiencia relevante en este campo, adoptaron unánimemente los «Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género». Estos especialistas coincidieron en que estos principios reflejan

el estado actual del Derecho internacional en lo que concierne a la orientación sexual y la identidad de género. Este documento puede bien servir de base para cualquier desarrollo que se le quiera dar a la temática.<sup>13</sup> Confiamos entre tanto que la OEA, como en tantos otros temas, sienta precedentes y sea pionera en la consagración y reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI.

El presente artículo no ha querido sino mostrar los avances en el Sistema Interamericano y plantear inicialmente una serie de temas que deberían ser desarrollados ulteriormente. Existe un sinnúmero de razones por las cuales no existe una política coherente en esta área y de manera más general, en lo que se refiere a los derechos humanos relacionados con la sexualidad de las personas.<sup>14</sup> Pocas áreas como esta plantean retos tan importantes para los nuevos desarrollos jurídicos en el hemisferio, tanto a nivel internacional como interno. Confiamos en que en pocos años más podremos ver plasmados dichos desarrollos y verlos implementados como aportes para la construcción de sociedades más democráticas e inclusivas.

---

<sup>13</sup> Para análisis y comentarios de estos principios, véase: O'FLAHERTY, Michael y John FISHER. «Sexual Orientation, Gender Identity and International Human Rights Law: Contextualising the Yogyakarta Principles». *Human Rights Law*, volumen 8, número 2, 2008, pp. 207-248.

<sup>14</sup> Para un análisis más específico en esta materia, véase: INTERNATIONAL COUNCIL AND HUMAN RIGHTS POLICY. «Sexuality and Human Rights – Discussion paper». Ginebra, ICHRP, 2009. Disponible en <[www.ichrp.org](http://www.ichrp.org)>.

**Anexo 1**  
**Resolución de la Asamblea General de la OEA de 2010**

DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E  
IDENTIDAD DE GÉNERO

LA ASAMBLEA GENERAL,

TENIENDO EN CUENTA las resoluciones AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08) y AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09) «Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género»;

REITERANDO:

Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que a cada persona le es dado ejercer todos los derechos y libertades existentes en ese instrumento sin distinción de cualquier naturaleza tales como de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición;

Que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prevé que todo ser humano tiene derecho, a la vida, a la libertad y a la seguridad personal;

CONSIDERANDO que la Carta de la Organización de los Estados Americanos proclama que la misión histórica de América es ofrecer al ser humano una tierra de libertad y un ambiente favorable al desarrollo de su personalidad y a la realización justa de sus aspiraciones;

REAFIRMANDO los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos;

TOMANDO NOTA de la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género, presentada a la Asamblea General de Las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2008; y

TOMANDO NOTA CON PREOCUPACIÓN de los actos de violencia, y otras violaciones de derechos humanos, así como de la discriminación, practicadas contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género,

## RESUELVE:

1. Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados a investigar los mismos y asegurar que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.
2. Alentar a los Estados a que tomen todas las medidas necesarias para asegurar que no se comenten actos de violencia, u otras violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual, identidad de género y asegurando el acceso a la justicia de las víctimas en condiciones de igualdad.
3. Instar a los Estados miembros a que consideren medios para combatir la discriminación contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género.
4. Instar a los Estados a asegurar una protección adecuada de las y los defensores de derechos humanos que trabajan en temas relacionados con los actos de violencia, discriminación y violaciones de los derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género.
5. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que siga prestando la adecuada atención al tema, y que considere la posibilidad de realizar un estudio temático a nivel hemisférico sobre el mismo.
6. Encargar a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) que incluya en su agenda, antes del cuadragésimo primer período ordinario de sesiones de la Asamblea General, el tema «Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género».

Solicitar al Consejo Permanente que informe a la Asamblea General, en su cuadragésimo primer período ordinario de sesiones, sobre el cumplimiento de la presente resolución, cuya ejecución de actividades estará sujeta a la disponibilidad de recursos financieros en el programa-presupuesto de la Organización y otros recursos.

## Anexo 2

### Texto de la Declaración adoptada por algunos Estados países en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2008

1. Reafirmamos el principio de la universalidad de los derechos humanos, tal y como lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuyo 60º aniversario se celebra este año. En su artículo 1, establece que «todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos».
2. Reafirmamos que todas las personas tienen derecho al goce de sus derechos humanos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, tal como lo establecen el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 2 de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. Reafirmamos el principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.
4. Estamos profundamente preocupados por las violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales basadas en la orientación sexual o identidad de género.
5. Estamos, asimismo, alarmados por la violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicio que se dirigen contra personas de todos los países del mundo por causa de su orientación sexual o identidad de género, y porque estas prácticas socavan la integridad y dignidad de aquéllos sometidos a tales abusos.
6. Condenamos las violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género dondequiera que tengan lugar, en particular el uso de la pena de muerte sobre esta base, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el arresto o detención arbitrarios y la denegación de derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo el derecho a la salud.
7. Recordamos la intervención pronunciada en 2006 ante el Consejo de Derechos Humanos por cincuenta y cuatro países, solicitando al Presidente del Consejo que brindara una oportunidad, en una futura sesión adecuada del Consejo, para el debate sobre estas violaciones.

8. Elogiamos la atención que a estas cuestiones prestan los titulares de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos y órganos de tratados, y los alentamos a continuar integrando la consideración de las violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual o identidad de género dentro de sus mandatos relevantes.
9. Recibimos con beneplácito la adopción de la resolución AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08) sobre «Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género» por parte de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos durante su 38 sesión el 3 de junio de 2008.
10. Hacemos un llamado a todos los Estados y mecanismos internacionales relevantes de derechos humanos a que se comprometan con la promoción y protección de los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su orientación sexual e identidad de género.
11. Urgimos a los Estados a que tomen todas las medidas necesarias, en particular las legislativas o administrativas, para asegurar que la orientación sexual o identidad de género no puedan ser, bajo ninguna circunstancia, la base de sanciones penales, en particular ejecuciones, arrestos o detención.
12. Urgimos a los Estados a asegurar que se investiguen las violaciones de derechos humanos basados en la orientación sexual o la identidad de género y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.
13. Urgimos a los Estados a asegurar una protección adecuada a los defensores de derechos humanos, y a eliminar los obstáculos que les impiden llevar adelante su trabajo en temas de derechos humanos, orientación sexual e identidad de género.